



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

|              |  |
|--------------|--|
| Proceso:     | Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar |
| Radicación:  | 76 147 31 84 002 2023 00017 01                 |
| Denunciante: | Marvict Paola Marval Boada                     |
| Denunciado:  | Edison García Morales                          |
| Auto No.     | 687  |

### 1. ASUNTO

Pronunciarse respecto la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle, mediante audiencia pública ley 294 de 1996, mod. LEY 575 de 2000, proceso No. 094 - 2022.

### 2. ANTECEDENTES

En la fecha 08 de abril de 2022, la señora **MARVICT PAOLA MARVAL BOADA**, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar contra su compañero sentimental el señor **EDISON GARCÍA MORALES**. Denuncia que dio origen al proceso de violencia Intrafamiliar con radicado No. 094 – 2022.

En la misma fecha, se dictó medida de protección por violencia intrafamiliar en beneficio de la señora **MARVICT PAOLA MARVAL BOADA** contra el señor **EDISON GARCÍA MORALES**. Se le conminó a cesar todo acto de violencia física, verbal, psicológica contra la señora Paola, so pena hacerse acreedor a las sanciones de ley. Se remitieron las diligencias a la Fiscalía y al equipo psicosocial de la Comisaría de Familia para lo de su cargo. De igual manera se fijó el día 19 de mayo de 2022 para dar trámite a la audiencia para adoptar decisión de fondo.

En la audiencia pública de que trata ley 294 de 1996 Mod. Ley 575 de 2000, dentro del proceso No. 094 - 2022

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora MARVICT PAOLA MARVAL BOADA ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor EDISON GARCÍA MORALES...

**SEGUNDO:** CONMINAR al señor EDISON GARCÍA MORALES para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico a la señora MARVICT PAOLA MARVAL BOADA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

**TERCERO:** IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora MARVICT PAOLA MARVAL BOADA y en contra del señor EDISON GARCÍA MORALES, la orden de ABSTENERSE de maltratarse física, verbal, psicológicamente por parte del mencionado, so pena de hacerse



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**CUARTO:** ORDENAR a los señores MARVICT PAOLA MARVAL BOADA y EDISON GARCÍA MORALES realizar tratamiento psicológico por parte de la EPS con el fin de superar los hechos de la VIF, tener comunicación asertiva, control e impuestos de la ira y superar que la relación de ambos termino y pautas de crianza.

(...)

**SEXTO: ORDENAR** el seguimiento del caso por el término de 02 meses con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la presente audiencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia...

Mediante incidente de fecha diciembre 2 de 2022, promovido por la señora MARVIC PAOLA MARVAL BOADA, señala que nuevamente está siendo víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte de su expareja EDISON GARCÍA MORALES. En consecuencia, en curso del trámite incidental se dictó medida de protección provisional en el proceso No. 0299/2022 INCIDENTE. Se conminó al señor EDISON GARCÍA MORALES, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora MARVIC PAOLA MARVAL BOADA. Se citó al denunciado para que rindiera los descargos el día 30 de marzo de 2023. Se citó a la denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia programada para el día 11 de abril del año 2023. Se ofició al comandante de la Policía de Cartago, para que en caso necesario se le brinde protección temporal a la señora MARVICT PAOLA MARVAL BOADA. Se ordenó al señor EDISON GARCÍA MORALES, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima. Se ordenó la remisión de las diligencias a la Psicóloga de la Comisaría de Familia, con el fin de realizar la valoración psicológica a la víctima. Se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía SAU de Cartago, Valle, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notificó de manera personal a la denunciante y al denunciado.

Mediante **RESOLUCIÓN No. 047** de fecha 9 de mayo de 2023, la autoridad administrativa, en uso de sus facultades y con la finalidad de decidir lo que en derecho



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

corresponde en curso del trámite por violencia radicado 094-2022 INCIDENTE 080-2023, resolvió:

**PRIMERO:** SANCIONAR al señor **EDISON GARCIA MORALES**, a pagar multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** los cuales deberán consignarse a órdenes del Municipio de Cartago, en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su imposición.

**SEGUNDO:** De no efectuarse el pago aludido por parte del sancionado **EDISON GARCIA MORALES**, la multa se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente impuesto, para un total de seis (06) días. La medida se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** MANTENER vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia el día 16 de mayo de 2022 a favor de la señora **MARVICT PAOLA MARVAL BOADA**.

**CUARTO:** INFORMAR a al señor **EDISON GARCIA MORALES**, que en caso de reincidencia en hechos similares a los denunciados se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7º de Ley 294 de 1996, consistente en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las acciones penales.

**QUINTO:** PROHIBIR a al señor **EDISON GARCIA MORALES**, tomar algún tipo de represalia en contra de la señora **MARVICT PAOLA MARVAL BOADA** y todo su núcleo familiar por las decisiones tomadas en esta Audiencia.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente decisión por cualquier medio idóneo.

**SEPTIMO:** ENVIAR al Juzgado de Familia (Reparto) en el efecto devolutivo una vez ejecutoriada la presente resolución en el grado de CONSULTA.

En consecuencia, con la disposición del ordinal séptimo de la Resolución No. 047 de fecha 9 de mayo de 2023, el pasado dos (2) de agosto se recepción a través de la Oficina de Apoyo Judicial, las diligencias citadas.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

#### 3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión se realiza de conformidad con el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996).

**Legitimación.** La denunciante señora **MARVICT PAOLA MARVAL BOADA**, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona que sufrió el daño verbal y psicológico. El señor **EDISON GARCÍA MORALES**, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia.

#### 3.3. Problema jurídico:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

¿Existen fundamentos fácticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago, Valle, mediante RESOLUCIÓN 047 de fecha 9 de mayo de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación o por último la nulidad por violación al debido proceso derecho a la defensa?

### 4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Por su parte, la denominación núcleo familiar responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Es precisamente el núcleo familiar al que el legislador quiso brindarle protección a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

### 5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

“(…)

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer...”

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado."

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que:

"La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto". Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le "corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.** En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, "exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional".

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: "la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995). Esta última constituye "uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado".

### 6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicará las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
  - Escuchar a las partes
  - Practicar las pruebas necesarias
  - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### 7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero advertir que la denunciante MARVICT PAOLA MARVAL BOADA, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental por ser nuevamente víctima de actos de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero sentimental.

Que, la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para su ejecución y cumplimiento está dada por el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de Ley 575 de 2000.

La señora MARVICT PAOLA MARVAL BOADA con fecha 8 de abril de 2023, denunció a su compañero sentimental señor EDISON GARCÍA MORALES por el delito de violencia intrafamiliar, debido al maltrato verbal, físico y psicológico que venía padeciendo en su humanidad.

La Comisaria de Familia, en la misma fecha, admitió la solicitud de protección en beneficio de la señora MARVICT PAOLA MARVAL BOADA contra el señor EDISON GARCÍA MORALES por el delito de Violencia Intrafamiliar. Conminó al denunciado a



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

cesar los actos de violencia, so pena las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que citada fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor EDISON GARCÍA MORALES, conminó a este para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal y psicológico en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

El día dos (02) de diciembre de 2022, la señora MARVICT PAOLA denuncia nuevamente los actos de violencia ejercida por el señor EDISON GARCÍA MORALES en su contra. Pues este irrumpió en su vivienda, la maltrató física, verbal y psicológicamente, pues lanzó palabras ofensivas en su contra e incluso la amenazó de muerte. Inmediatamente la Comisaria en curso del trámite incidental nuevamente otorga medida de protección a la denunciante y hace las advertencias de ley al agresor.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, se avoca conocimiento del proceso administrativo, se ordena continuar con la medida de protección provisional otorgada a la señora el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de Ley 575 de 2000, regula, se da valor probatorio a las intervenciones realizadas en curso del trámite, se fija fecha y hora para audiencia de fallo.

El día 9 DE MAYO DE 2023, mediante RESOLUCIÓN 047. Con base en los medios de prueba recolectados, se tuvo que, el señor Edison incumplió lo ordenado en la medida de protección dictada el día 16 de agosto de 2022 en beneficio de la señora MARVICT PAOLA. Por lo tanto, se hizo acreedor a las sanciones que contempla la ley en caso de incumplimiento, es decir, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de (\$2.320.000, oo) y de no efectuarse el pago la multa mutará en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto.

Está latente el desacato a la orden impartida por la autoridad administrativa. Pues el señor Edison a pesar de haber sido conminado a no ejercer actos de violencia respecto la persona quien otrora fuera su pareja sentimental, promovido por su falta de autodominio y confianza nuevamente arremete contra la integridad física, psíquica y emocional de la señora Marvict Paola, quien inmediatamente coloca en conocimiento de las autoridades la situación para que se tomen las acciones correspondientes en derecho.

De igual manera, debe colocar la judicatura de presente que, si en curso del trámite administrativo seguido por violencia intrafamiliar contra el señor EDISON, se evidencia que la menor hija de las partes implicadas, está siendo afectada y/o alcanzada por los episodios violentos que han acontecido en su presencia, la autoridad administrativa está obligada a dar trámite al proceso de restablecimiento de derechos respecto la menor, para que así la autoridad administrativa competente tome las determinaciones a que haya lugar y haga desaparecer el escenario de vulneración de derechos.

En conclusión, observa el despacho que el procedimiento adelantado por la Comisaría de Familia de Cartago no adolece de vicio alguno que conlleve a tomar una decisión diferente a la de confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la autoridad



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

administrativa en resolución 047 de fecha 9 de mayo de 2023. El procedimiento adelantado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante RESOLUCIÓN No. 047 de fecha 09 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia compártase a la Comisaría de Familia de Cartago Valle, para que obre dentro sus diligencias.

**TERCERO:** Realizadas las anotaciones del caso, procédase a cancelar la radicación de las diligencias y al archivo de la carpeta.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
JUEZ

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago, Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
No. **142**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Derly Yurani Buitrago Noreña**  
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:  
**Yamilec Solis Angulo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d47a8d7f725e9618bb049d7a3945b4f760d9d5692e3507849e88fab5a6784**

Documento generado en 08/08/2023 09:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**